

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

### Consulta Desacato No 110014003047-2022-00-725-02

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncia el Juzgado en sede **jurisdiccional de consulta** sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el radicado de la referencia, en virtud del cual, mediante providencia de 5 de junio de 2023, impuso sanción a JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1-PH.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. En fallo de tutela de 16 de junio de 2022, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado como trasgredido por la accionante Mercy Patricia Paz Gómez, y ordenó al CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA I PRPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por Janeth Rodríguez Rodríguez, o quien hiciera sus veces, *“...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las diligencias necesarias a fin de responder el Derecho de petición radicado por la accionante **MERCY PATRICIA PAZ GÓMEZ**, y notifique en debida forma la respuesta emitida”* (Archivo Digital 001).

Esta decisión, tras ser impugnada por la convocada, fue confirmada por este juzgado Veinticinco Civil del Circuito, el 27 de julio de 2022 (Archivo Digital 007).

1.2. La accionante informó que la accionada no había dado cumplimiento a la referida orden judicial, y, en consecuencia, solicitó iniciar el trámite incidental por desacato de la misma.

1.3. Agotado el procedimiento incidental, el juzgado de conocimiento mediante providencia de 5 de junio de 2023, determinó sancionar a la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con arresto de ocho (8) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de considerar que, las respuestas dadas por la accionada no cumplen las exigencias legales *“...que comportan el núcleo esencial del derecho de petición conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que no se entregó la totalidad de los*

*documentos solicitados por la accionante, pues, la Representante legal del Conjunto únicamente permitió a la peticionaria asistir a la oficina de la administración, sin entregar copia, argumentando que dicha información ostentaba reserva y confidencialidad, situación que fue desvirtuada por el juzgado 25 Civil del Circuito en sentencia de segunda instancia, por lo que, se pone al descubierto la falta de voluntad para acatar la sentencia judicial, lo que configura la responsabilidad subjetiva del representante legal del conjunto accionado.”*

Igual dispuso, remitir el expediente al superior funcional, para su consulta, en virtud de lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consulta que ahora se resuelve, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito esencial la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que imparta el juez de tutela para ampararlos, deben ser observadas o acatadas por su destinatario. Para efectivizar su cumplimiento el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento para hacerlo o denominado trámite de cumplimiento. Y el artículo 52 del mismo ordenamiento, determina las sanciones en que incurrirá quien desatendiere una orden judicial en el marco de la tutela, previo agotamiento de un trámite incidental.

Según el artículo 52, quien incumpla la orden del juez constitucional incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, que será impuesta mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico.

En ese orden, si el obligado a acatar un fallo de tutela lo desatiende, no sólo vulnera los derechos que con la decisión judicial han sido protegidos, sino que, además, se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, pues impide su materialización, frustrando uno de los cometidos básicos del orden jurídico imperante, e impide las posibilidades de llevar a feliz término el objetivo perseguido con el proceso tramitado. Bajo esa perspectiva, se mostraría necesaria la sanción en caso de verificarse el incumplimiento.

En línea con lo expuesto, y atendiendo los mecanismos jurídicos que a partir de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, se han dispuesto para verificar el cumplimiento de los fallos de tutela, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 y el trámite incidental del

artículo 52, el primero busca asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo la imposición de una sanción a quien incumple la orden judicial. Tal distinción viene necesaria bajo la perspectiva de la responsabilidad exigida al agente infractor, porque, según la Corte Constitucional, la responsabilidad en el trámite de cumplimiento es objetiva, mientras que, en el desacato es subjetiva<sup>1</sup>. También tiene explicitado la jurisprudencia constitucional que el cumplimiento del fallo de tutela sirve para evitar la sanción prevista en el artículo 52 del referido Decreto.

Así las cosas, para que resulte viable la imposición de las aludidas sanciones, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en el particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir la orden de amparo, pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos<sup>2</sup>

**2.2.** Corresponde entonces, en este caso, en primer lugar verificar la configuración del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento total o parcial del fallo de tutela, hallando en este punto, el objetivo, que efectuando una contrastación mecánica, el mismo se encuentra sin satisfacer, pues obsérvese, que no se ha obtenido copia de la totalidad de los documentos relacionados en la petición del 2 de mayo de 2022, única sobre la cual, ha de hacerse esa verificación.

Frente a ese ejercicio de comprobación, la Corte Constitucional ha precisado que en el mismo “...es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”<sup>3</sup>

**2.3** Ahora, desde la anterior perspectiva, no se puede perder de vista, del material probatorio aportado que la incidentada ha brindado los medios para que la accionante acceda a los documentos requeridos, (anexo 039-040-041 y 042), de manera presencial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-271 de 2015, entre otras.

<sup>2</sup>Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

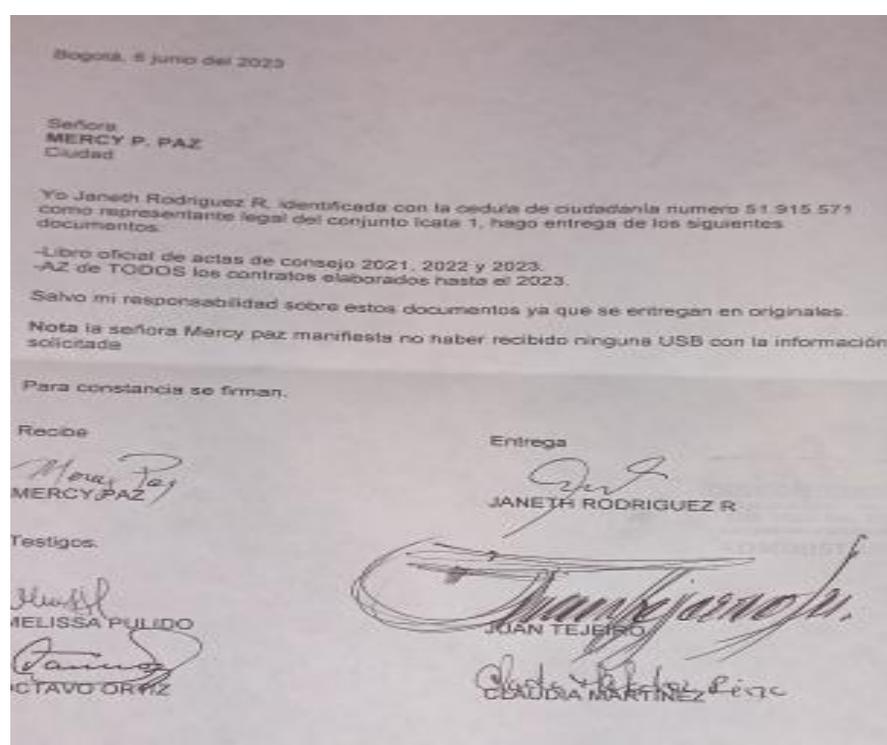
<sup>3</sup> SU -0034 de 2018 Corte Constitucional

<https://drive.google.com/drive/folders/1esq9249-ohDtbKMxmcwRC8oWsbHqpU-W>

(link documentos allegados)

Ahora bien, frente al elemento subjetivo, propio del desacato, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional como ya se expuso en líneas anteriores, en el presente caso no se evidencia una abierta conducta de la incidentada, tendiente a desacatar o desobedecer sin más el fallo de tutela, cuya orden estaba dirigida a que “...adelante las diligencias necesarias a fin de responder el Derecho de petición radicado por la accionante **MERCY PATRICIA PAZ GÓMEZ...**”, puesto que, una vez fue requerida, adelantó gestiones encaminadas a realizar la entrega de los documentos, contestar el derecho de petición, programar visitas para que la accionante consultara la información en la administración, revisara los documentos solicitados, y si bien en un primer momento se habló de reserva por confidencialidad, que en todo caso no podía aplicarse, dada la decisión de segunda instancia en esta acción de tutela, lo cierto es que, finalmente se brindó la posibilidad de consultar la información solicitada, sobre los originales de las carpetas que las contenían.

En efecto, obra en plenario visible en el archivo digital 107, constancia de entrega de los siguientes documentos el día 06 de junio de 2023 “-Libro oficial de actas de consejo 2021, 2022 y 2023 y AZ de TODOS los contratos elaborados hasta el 2023”. En el acta se consigna la siguiente “Nota la señora Mercy Paz manifiesta no haber recibido ninguna usb con la información solicitada”, y es firmada por los presentes, quien recibe: Mercy Paz, quien entrega: Janeth Rodríguez R y como testigos Melissa Pulido, Joan Tejeiro, Octavio Ortiz, y Claudia Martínez.



(Archivo Digital No 107)

Así las cosas, no se advertiría en el proceder de la incidentada, una conducta dirigida a desatender el fallo de tutela, pues no puede perderse de vista que la orden judicial era para que adelantara las diligencias necesarias a fin de responder el derecho de petición de la tutelante. Ahora si no se expidió copia de la totalidad de los documentos, lo cual pudiera mirarse, objetivamente como un incumplimiento, no puede perderse de vista, que en todo caso, se brindó la posibilidad a la tutelante para que accediera a la información requerida en su derecho de petición, de manera directa en los archivos con los que contaba a administración, según prueba que milita en el paginario. Cualquier documento que allí reposara, mal archivado, incompleto, con registros ajenos a la realidad, o incluso, faltara de los relacionados en el petitorio, ya es un tema que escaparía al objeto de la orden judicial y por supuesto al trámite incidental por desacato. De advertirse tal situación, ya serían otras las acciones que habrían de adelantarse, pero de ningún modo, podría asimilarse tal panorama como una conducta de la incidentada encaminada a desobedecer el fallo de tutela. Ahora, que si se hablo de una USB, que nunca se entregó, ello cede ante la posibilidad que se le brindo a la interesada de consultar la información de manera directa sobre los archivos que le suministró la administración, como remedio último para superar la situación que se venía presentando.

Al respecto la Corte preciso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”<sup>4</sup>*

Finamente, habría que decirse que si aun, después de impuesta la sanción, se adoptan medidas encaminadas a acreditar cumplimiento de la decisión judicial, ello impide que se mantenga la sanción. Así ocurrió en este caso, al efectuarse una reunión con posterioridad al pronunciamiento sancionatorio, con el propósito de solucionar la situación.

En consecuencia, al no haberse acreditado los elementos que configuran en estricto sentido el desacato, habrá de revocarse la providencia consultada.

---

<sup>4</sup> Sentencia T763- de 1998

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**REVOCAR** la providencia de 05 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECLARAR** que la señora JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1 P.H. no ha incurrido en desacato de la orden judicial contenida en el fallo de tutela de 16 de julio de 2022.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**